

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Ocoyucan, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	169/PRESIDENCIA MPAL- OCOYUCAN-01/2017

Visto el estado procesal del expediente **169/PRESIDENCIA MPAL- OCOYUCAN-01/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE OCOYUCAN, PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes

ANTECEDENTES

I. El diez de junio de dos mil diecisiete, la hoy recurrente presentó por correo electrónico, una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, mediante la cual pidió lo siguiente:

“Con base en la Ley Orgánica Municipal, capítulo VI, Artículo 78, así como la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 12, pido información sobre autorizaciones de conjuntos urbanos en su municipio, del año 2000 al 2017. Anexo tabla Excel con mayor detalle y los datos necesarios.”

II. El trece de julio de dos mil diecisiete, la solicitante interpuso un recurso de revisión, a través de correo electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto de Transparencia.

III. El trece de julio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **169/PRESIDENCIA MPAL- OCOYUCAN-01/2017**, turnando a su Ponencia el medio de impugnación, a fin de substanciar el procedimiento.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Ocoyucan, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	169/PRESIDENCIA MPAL- OCOYUCAN-01/2017

IV. El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se previno a la recurrente por única ocasión, para subsanar deficiencias en la interposición del recurso de revisión.

V. El veintiuno de julio de dos mil diecisiete, se tuvo a la recurrente cumpliendo con el requerimiento del auto que antecede, por lo que, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El cinco de octubre de dos mil diecisiete se hizo constar que el sujeto obligado no rindió informe justificado. Por otra parte, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente, decretándose el cierre de instrucción. Asimismo, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Ocoyucan, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	169/PRESIDENCIA MPAL- OCOYUCAN-01/2017

VIII. El seis de octubre de dos mil diecisiete, se amplió el plazo para resolver por una sola ocasión, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

X. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Ocoyucan, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	169/PRESIDENCIA MPAL- OCOYUCAN-01/2017

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. La recurrente expresó como motivo de inconformidad o agravio, falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado no rindió informe con justificación.

De los argumentos vertidos, se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte de la recurrente, las siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, la cual contiene la solicitud de información realizada por la recurrente al sujeto obligado.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Ocoyucan, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	169/PRESIDENCIA MPAL- OCOYUCAN-01/2017

Documentos privados que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado no se admitió medio de prueba alguno.

De la prueba documental valorada se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, mediante la cual la recurrente solicitó, información sobre autorizaciones de conjuntos urbanos en el municipio de Ocoyucan, del año dos mil al dos mil diecisiete.

El sujeto obligado, no emitió respuesta alguna.

La recurrente expresó como motivo de inconformidad o agravio, la falta de respuesta, por parte del sujeto obligado.

El sujeto obligado no rindió informe con justificación.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 22, 156, 157, 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Ocoyucan, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	169/PRESIDENCIA MPAL- OCOYUCAN-01/2017

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. “Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 22. “Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...”

ARTÍCULO 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

ARTÍCULO 158.- “Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades,

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Ocoyucan, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	169/PRESIDENCIA MPAL- OCOYUCAN-01/2017

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Luego entonces, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los sujetos obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; además la propia ley contempla como una de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, el responder a las solicitudes de acceso en los términos establecidos, lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información.

Así tenemos que, el Derecho de Acceso a la información Pública, es un derecho fundamental que deriva del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituye un deber correlativo de éste el dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información formuladas, dentro del término de veinte días que la Ley de la Materia establece, por lo que el sujeto obligado deberá responder las peticiones formuladas por la hoy recurrente a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, brindando el acceso a la información solicitada. Tiene aplicación el criterio jurisprudencial emitido bajo el rubro:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Ocoyucan, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	169/PRESIDENCIA MPAL- OCOYUCAN-01/2017

autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

Registro No. 162603. XXI. 1o.P.A. J/27. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Pág. 2167.

Ahora bien, derivado de las constancias que obran en el expediente, las cuales fueron aportadas únicamente por la recurrente se pudo observar que al momento en que esta, realizó su solicitud, se tuvo colmando todos los requisitos establecidos en la Ley de la materia, el sujeto obligado hizo caso omiso a la misma, por lo que evidentemente constituye una violación a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional, la falta de atención por parte del sujeto obligado, por lo tanto, la causal de procedencia invocada por la recurrente, relacionada con la **falta de respuesta** a sus peticiones.

En ese sentido, este Organismo Garante, concluye que el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso a la información, tal y como establece la normatividad aplicable, en relación a la entrega de información sobre autorizaciones de conjuntos urbanos en el municipio de Ocoyucan, del año dos mil al dos mil diecisiete.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Ocoyucan, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	169/PRESIDENCIA MPAL- OCOYUCAN-01/2017

Por tanto este Instituto considera fundado el agravio de la recurrente en relación a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, ya que este, se encuentra obligado a proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que al no existir respuesta ni constancias que obren en el expediente para acreditar una excepción para poder proporcionar la información requerida y con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el recurso de revisión que nos ocupa, a efecto de que el sujeto obligado, proporcione a la recurrente la información requerida, cubriendo este, el costo de reproducción de la misma, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 167 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Puebla.

Octavo. Mediante proveído de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se admitió el recurso de revisión que nos ocupa, en su punto sexto, se ordenó al sujeto obligado para que en un término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, rindiera a esta Autoridad, un informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, a lo que se hizo caso omiso de dicho requerimiento, haciendo constar el día cinco de octubre del año en curso, que el sujeto obligado no había rendido informe con justificación, en virtud de lo establecido en la Ley de la materia.

Por lo que, en mérito de lo anterior, resultan aplicables los artículos 198 fracciones IV y XV y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Ocoyucan, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	169/PRESIDENCIA MPAL- OCOYUCAN-01/2017

“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

... III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto de Transparencia, en ejercicio de sus funciones.

“ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.

Ya que, como se señala en las fracciones III y XV del referido 198, no se acató el auto emitido por este Instituto de Transparencia, de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, en el que se ordenó rendir su informe con justificación en un término de siete días a partir del día siguiente a la notificación del mismo.

Lo anterior tiene aplicación toda vez que el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla se aplica de manera supletoria y establece sobre las resoluciones y autos lo siguiente:

“Artículo 47: Las resoluciones judiciales son sentencias y autos.

Son sentencias definitivas aquellas que resuelven el fondo del negocio. Son sentencias interlocutorias las que resuelven un incidente.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Ocoyucan, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	169/PRESIDENCIA MPAL- OCOYUCAN-01/2017

Las resoluciones no comprendidas en el párrafo anterior, son autos.”

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, del Municipio de Ocoyucan Puebla, a fin de que al momento que conozca del asunto, informe de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que el sujeto obligado, proporcione a la recurrente la información requerida, esto es, información sobre autorizaciones de conjuntos urbanos en el municipio de Ocoyucan, del año dos mil al dos mil diecisiete, cubriendo el costo de reproducción de la misma, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 167 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. – En términos del considerando **OCTAVO**, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno del Municipio de Ocoyucan Puebla, que en el caso en comento es la Contraloría de Huejotzingo, a fin de que al momento que conozca del asunto, informe de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento
Obligado:	Municipal de Ocoyucan, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	169/PRESIDENCIA MPAL- OCOYUCAN-01/2017

TERCERO. - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio la calidad de la información, asimismo lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Ocoyucan Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

Sujeto Honorable Ayuntamiento
Obligado: Municipal de Ocoyucan, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 169/PRESIDENCIA MPAL-
OCOYUCAN-01/2017

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO